



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

CLASE DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARILUZ GUERRA DE GUATIBONZA
DEMANDADO: YONIS RUMBO NIEVES.
RADICADO: 20001-40-03-001-2019-00050-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, Julio doce (12) de dos mil Veintidós (2022).-

ASUNTO A DECIDIR.

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado Judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 05 de febrero de 2020, mediante el cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, negó la nulidad implorada por la apoderada judicial del demandado dentro del asunto del epígrafe, por haber operado el saneamiento de la causal invocada por esta, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1° del artículo 136 del C.G.P.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACION.

El recurrente fundamenta su recurso en lo que a la letra dice *“La nulidad alegada por la suscrita no fue saneada en ningún momento, el despacho quiere hacer ver en el auto de fecha 5 de febrero del 2020 que se sana la nulidad alegada como lo es indebida notificación del señor YONIS RAMON RUMBO NIEVES, a lo cual me opongo porque posterior a la notificación del demandante el señor YONIS RUMBO NIEVES, acude al centro de servicio judicial el día 28 de mayo de 2019 a notificarse de la demanda, no porque recibiera notificación en su domicilio calle 4 C No 19 - 35 Barrio Las Marías de Valledupar si no porque tiene conocimientos de la misma por otros medios, es a partir de ahí que se está notificando debidamente de la demanda”*.

Aduce, ¿que “el Juzgado Primero Civil Municipal que operó el saneamiento de la causal cuando esto no es cierto por qué? *Se tiene en cuenta que el despacho acepta una notificación es cuando se pronuncia al respecto, como vamos hacer adivinos o a un peor en cambiar la interpretación de la norma o los términos que otorga la ley, si mi poderdante se notifica en debida forma se entiende que esa es la única notificación dentro del proceso y por eso se contesta la demanda contando dentro de este término, sorpresa cuando vemos que el honorable despacho manifiesta que el demandante ya fue notificado y si vemos las supuestas pruebas de notificación no son válidas no se encuentra la firma ni el recibo de mi mandante y a un peor estas no fueron efectuadas en la dirección del señor YONIS RUMBO NIEVES, es a partir del rechazo de la contestación de mi mandante es que se conoce la indebida notificación”*.

Por último, solicita, se revoque el auto proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de fecha 05 de febrero de 2020, por estar alegando esta una nulidad posterior, a tener conocimiento de la decisión del despacho, y en su defecto declarar la nulidad de este

proceso a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en el ocurridas.

Se procede entonces a resolver el recurso de apelación enunciado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La nulidad procesal es la privación de los efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados.

Es entonces la institución de las nulidades procesales, una sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in-procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Nuestro Código General del Proceso establece en su Art. 133 taxativamente las causales de nulidad inherentes a los procesos, y en su numeral 8° indica al respecto:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Se muestra esta causal al adelantarse el proceso con quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento para ser notificado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición, al demandado, su representante o apoderado de cualquiera de éstos, teniendo en cuenta que la citación o emplazamiento de la persona contra quien se dirige una demanda es el principal y más importante de los trámites del juicio, puesto que mal podría dictarse una sentencia contra el que no fue formalmente llamado a enterarse de la demanda contra él instaurada y hacer uso de los medios de defensa que la Ley le brinda.

La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos.

La notificación, en otros términos, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales, de allí que asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda

incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afectada, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso (Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2009).

En el caso bajo estudio, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, mediante providencia aditada febrero 05 de 2020, resolvió negar la nulidad implorada por la apoderada judicial del demandado dentro del asunto del epígrafe, por haber operado el saneamiento de la causal invocada por esta, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1° del artículo 136 del C.G.P.

Inconforme con dicha decisión, la apoderada Judicial de la parte demandada, interpone recurso de apelación contra el mencionado auto del 05 de febrero de 2020, con el fin de que se revoque la decisión del A-quo, y se proceda a la declaratoria de la pretendida nulidad, por considerar que, con las actuaciones realizadas por esta y su apoderada, no se saneo la nulidad alegada por ella.

Ahora bien, analizando el auto sometido a nuestro estudio, observamos, que el fundamento jurídico en que se basó el A-quo para negar la nulidad impetrada por la procuradora judicial de la parte demandada, fue lo establecido en el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P., que a la letra dice:

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. - La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.

Lo anterior, al considerar la A-quo, que la parte demandada presentó escrito de contestación a la demanda en fecha 26 de junio de 2019; igualmente milita a folios 174 a 184 escrito contentivo de la Demanda de Reconvención formulada por el demandado en contra de la demandante MARILUZ GUERRA DE GUATIBONZA, resaltándose, que solo hasta el 06 de diciembre de 2019, es presentado el incidente de nulidad objeto de la litis.

Revisado el expediente y con el fin de dirimir la litis, atendiendo los argumentos expuestos por el apelante, nos damos cuenta que, como lo afirma el Juzgador de primera instancia, el demandado después de haber realizado su notificación personal, procedió a realizar actos como la contestación de la demanda y la formulación de demanda de reconvención, procediendo automáticamente a sanear la nulidad por el invocada de acuerdo a lo estipulado en la norma relacionada en el párrafo anterior.

Así las cosas, encontramos que no era procedente la nulidad deprecada por la parte demandada en el tiempo en que lo hizo, ya que si bien como lo alega, el código tipifica taxativamente las causales de nulidad, no es menos cierto tampoco, que el mismo Código General del Proceso en su artículo 136 también establece las formas en que estas se sanean, incurriendo la apelante en lo dispuesto en el numeral 1 de la norma ibidem, al realizar actos procesales anteriores a la presentación de su incidente de nulidad.

Por lo tanto, no es de recibo por esta agencia judicial, el argumento manifestado por el apelante, en el que se observa a simple vista una mala interpretación de la norma que regula el tema de marras, al encontrar esta agencia judicial como ya se dijo, configurados los requisitos para que no sea aceptada la nulidad por indebida notificación, ya que el demandado, a pesar de que no se le notificó el auto admisorio

tal y como este lo pregona, actúo en el proceso sin alegar la falta de notificación, quedando dicha causal de nulidad saneada.

Por otro lado, llama la atención del suscrito, que la dirección en la cual se llevó a cabo la notificación al demandado y sobre la cual pregona la incidentalista no es la del domicilio de su representado, es la misma que fue aportada por esta en la contestación de la demanda y en la demanda de reconvención presentada, como dirección de notificación del demandado y también demandante en reconvención. Entonces quiere decir que si existe una relación entre el demandado y la dirección aportada por la parte demandante, la cual afirmó que ese era su sitio de trabajo, tesis que queda demostrada con la mencionada contestación.

En consecuencia, se observa que se encuentra ajustada a derecho la decisión contenida en el auto apelado al darse los presupuestos para negar la nulidad implorada por la parte demandada, por lo que, en consideración a los argumentos expuestos por el Despacho, se confirmara en todas sus partes la providencia objeto de apelación de fecha febrero 05 de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, por medio del cual se negó la nulidad interpuesta por la procuradora judicial de la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

- 1. CONFIRMAR** el auto objeto de Apelación de fecha febrero 05 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2.** Sin costas en esta instancia.
- 3.** En firme la presente decisión remítase la actuación al Juzgado de origen. Por secretaria efectúense las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

German Daza Ariza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f1ad2a7e64da04577740c1a0a6374f93e9148c9d25ce8dc0a40c487a7902320

Documento generado en 12/07/2022 10:05:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>